AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0260-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR RODOLFO FERNANDO SIGUENCIA ESPINOZA, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0260-2011-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 07 de marzo de 2012, a las 17h30.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Víctor Sarmiento Garzón, en su calidad de defensor público; copia simple de la credencial del señor sargento segundo de policía, Braulio Rivadeneira; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor; copia de la cédula de ciudadanía del señor Segundo Oswaldo Cárdenas y copia de la licencia de conducir el señor Milton Hernán Palacios Álvarez, en calidad de testigos.

De acuerdo al sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de señor **RODOLFO FERNANDO SIGUENCIA ESPINOZA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0260-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

b) Para el día 07 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento por cometimiento de infracciones electorales corresponde, en primera

de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el sargento segundo de policía Braulio Rivadeneira, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, se señala que el día viernes 6 de mayo de 2011 a las 19H40, en el parque de la unidad nacional, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008082-2011-TCE, al señor **RODOLFO FERNANDO SIGUENCIA ESPINOZA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030140888-6, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 4).

b) Mediante oficio No. 079-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con seis minutos, la Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-008082-2011-TCE, (fs. 1 a 5).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año dos mil once, a las catorce horas con seis minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) El 11 de enero de 2012, a las 12h30, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **RODOLFO FERNANDO SIGUENCIA ESPINOZA**, con domicilio en el barrio Virga Pamba, cantón Azogues, provincia del Cañar; se señala que el día martes 06 de marzo de 2012 a las 11h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Cumplimiento con el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Al señor **RODOLFO FERNANDO SIGUENCIA ESPINOZA,** se lo citó en su domicilio, recibió la citación la señora Tania Lozada, amiga del presunto infractor, el día jueves diecinueve de enero 2012, a las 15h00, conforme se desprende de la razón de citación sentada por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11).

b) Al sargento segundo de policía Braulio Rivadeneira, se le notificó en el Comando

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **RODOLFO FERNANDO SIGUENCIA ESPINOZA,** portador de la cédula de ciudadanía número 030140888-6, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 06 de marzo de 2012 a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues, se contó con la presencia del presunto infractor y del defensor público.

b) De la audiencia, se destaca lo siguiente: Se lee el parte policial de la causa, cuyo contenido es reconocido por el agente del orden y se concede la palabra al sargento segundo de policía Braulio Rivadeneira, quien manifestó: Que ese día se encontraba de patrullaje y que por disposición de la central de radio se dirigió al parque de la Unidad Nacional, donde constató que el señor Rodolfo Fernando Siguencia Espinoza, estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, razón por la cual se le trasladó al hospital Homero Castanier de la ciudad de Azogues, con la finalidad de que se le extendiera un certificado médico y posteriormente se le trasladó a la prevención para entregarle la boleta. Al interrogatorio formulado por la señora jueza respondió: **1)** ¿En el momento que usted le entregó la boleta, observó que alguien le acompañaba? Respuesta: Estaban tres personas, el ciudadano que estuvo aquí en la audiencia a las nueve de la mañana en la anterior audiencia y el otro ciudadano que conozco que se presenta a las quince horas; **2)** ¿A dónde les llevo a las tres personas? Respuesta: Primero les trasladé la hospital y luego a la prevención, allí se les dio las boletas a cada uno. A continuación la señor Jueza procedió a receptar el testimonio del señor Rodolfo Fernado Siguencia Espinoza, debidamente asistido por su defensor público, a sus generales de ley respondió que sus nombres y apellidos son las ya señalados, ecuatoriano, de 35 años de edad, de estado civil casado, chofer de taxi, con domicilio en el barrio Virgenpamba de la ciudad de Azogues; que en cuanto a los hechos que se le acusa indicó que ese día habían jugado un partido de futbol, al terminar se quedó conversando, y que en su poder tenían una botella de güitig. A la pregunta formulada por la señora jueza respondió: **1.** ¿Habían otras personas? Repuesta:

Cómo así fue esa tarde? Respuesta: Pasé para conversar; **f)** ¿Es amigo de los señores? Respuesta: Sí; **g)** ¿Usted pudo observar que habían otras personas? Respuesta: Sí; **h)** Eran conocidas de ustedes? Repuesta: No.- Compareció a rendir testimonio a solicitud de la defensa el señor Milton Hernán Palacios Álvarez; quien al interrogatorio respondió: **1)** ¿Relate los hechos que se suscitaron el día viernes 6 de mayo de 2011? Respuesta: Yo estuve con ellos conversando, A eso de las seis y media a cuarto para las siete, me retiré; **2)** ¿Todo ese tiempo, estaban jugando? Respuesta; Sí hasta las seis y media estuvimos jugando fútbol; **3)** ¿Estuvieron tomando bebidas alcohólicas? Respuesta: No; **4)** ¿Conoce si los trasladaron a algún lugar? Respuesta: No. Me enteré al día siguiente; **5)** ¿Con frecuencia va al parque? Respuesta Sí; **6)** ¿Usted estuvo con los señores? Respuesta Si, allí vamos a conversar del trabajo; **7)** ¿Hasta la hora que usted estuvo, consumieron algún tipo de bebida alcohólica? Respuesta: No; **8)** ¿Cuando se retiro había alguna botella de licor? Respuesta: No, nada. El Ab. Víctor Sarmiento en sus alegato manifestó, que como se escuchó a su defendido en ningún momento se lo llevó al hospital, por lo que impugna el parte policial y el certificado médico y pide que al momento de resolver se tome en cuenta el principio de inocencia y el hecho de que no existe prueba alguna sobre el cometimiento de la infracción.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

De acuerdo al artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Así mismo el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del día 07 de mayo de 2011. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Aplicando las normas enunciadas a los hechos de la presente causa, podemos señalar que se ha corroborado lo afirmado en el parte y la boleta informativa, ya que dichos documentos han sido reconocidos por el sargento de policía Braulio Rivadeneira, quien al rendir su testimonio, ratifica que el señor Rodolfo Siguencia, se encontraba ingiriendo

la cédula de ciudadanía número 030140888-6, en el cometimiento de la infracción prevista en el articulo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 07 de marzo de 2012.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA